

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JAIME VALLECILLA VERGARA
RADICACIÓN : 25899-31-10-001-2017-00685-01
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por los herederos a través de sus apoderados, contra la providencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 20 de octubre de 2020, a través del cual se resolvió la objeción al inventario y avalúos de los bienes relictos.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sucesión del causante, el día 23 de septiembre de 2020, se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa partible, conformada así:

- **Partida primera:** 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20168050 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, avaluado en la suma de \$112.579.500.

- **Partida segunda:** Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-72410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, avaluado en la suma de \$235.744.000.

Partida tercera: Deuda del causante JAIME VALLECILLA VERGARA, por compensación a la sociedad conyugal derivada de la donación del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20168050 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, avaluada en la suma de \$112.579.500.

2. En tiempo los herederos MANUEL SANTIAGO y RENATO VALLECILLA DUFER, a través de su apoderado, objetaron la tercera partida, argumentando que la donación se encuentra en cabeza de la heredera ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER; que con dicha donación se pretende defraudar a la sucesión convirtiéndola en pasivo; que dicha heredera se quedaría con el 76.7% de los bienes del causante, más la legítima rigurosa que le corresponde.
3. Tramitada la objeción, fue resuelta en audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2020. En ella, la señora Juez de primera instancia consideró el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20168050 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal del señor JAIME VALLECILLA VERGARA y de la señora MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA; que el 50% del tal inmueble, fue donado a su hija ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER; que de conformidad con lo previsto por el artículo 1798 del Código Civil, se trata de una deuda a favor del haber social, pues no fue una donación de poca monta; que el valor de la donación debe ser descontado a la heredera y distribuido entre los demás herederos, por lo que no es procedente la exclusión de dicha partida. Con base en lo considerado, negó la objeción formulada y se dio aprobación al inventario.
4. Contra esta decisión, los herederos MANUEL SANTIAGO VALLECILLA DUFER y RENATO VALLECILLA DUFER, a través de su apoderado, formularon recurso de apelación, argumentando un vacío en la decisión por cuanto la heredera ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER debe devolver la donación y descontarse de su derecho; que el muerto debe devolver la donación; que debe devolver lo que tiene en su poder dicha señora; que en el negocio está también el señor JUAN ANDRÉS VALLECILLA; que si donó ello implica que también va a gravar la sucesión y nada le va a quedar a los apelantes; que hay que devolver la donación pero el abogado

de la contraparte dice que se queda con 211 millones de pesos; que hay que decir en la parte resolutive que hay que devolver la donación; que la señora CAROLINE se hizo donar de "su abuelo que era su papá" el 50% del inmueble, dejando por fuera a los apelantes; que JUAN ANDRÉS está de parte de ellos, sin saber el negocio que ellos tengan; que si no se ordena devolver la donación, ganan por ambos lados porque se quedan con la donación y gravan la sucesión con otro valor igual desheredando a los apelantes; que el abogado pretende cobrar doble; que el artículo 1275 y 1245 del C.C., habla de las restituciones; que si se trae matemáticamente incluso trayendo la ley que acabó con las legítimas se ve que hay una mala intención de dejarle a la hija todo a ella; que tiene entendido que la señora está esperando la sucesión para hacer un testamento a favor de la misma heredera, es decir, que la señora ANNA CAROLINE se va a quedar con todo al lado de su hermano JUAN ANDRÉS; que hay que devolver la donación, lo cual debe decirse en la parte resolutive; que si el causante tiene que devolver la donación ésta la tiene la señora, por lo que debe decirse que debe devolver la donación para que el causante pueda devolverla; que dicha señora se está quedando con el 50% de la casa de Chía y fuera de eso como están metiendo el 50%, un 25% del señor JAIME VALLECILLA como liquidación, ella entraría en un 6.25% de ese 25% porque son cuatro hermanos, es decir, que la señora se estaría quedando con el 81.25% de los bienes del causante que supera la legítima rigurosa, y los apelantes solo recibirían el 18.75% para dividir entre 4 herederos; que no hay testamento y que de conformidad con el artículo 1700 y pico hay que compensar esa donación; que si se grava la sucesión entonces los apelantes deben responder por la sucesión con los bienes propios; que debe devolverse la donación para no desheredar a los apelantes; que en la providencia apelada debe ordenarse devolver la donación. En tiempo dichos herederos a través de su apoderado, presentaron escrito señalando que el causante fue manipulado por su hija ANNA CAROLINE, para obtener la donación; que la estrategia de la sucesión es devolver la donación al causante y de paso sancionar la sucesión a favor de la viuda. Retomado los argumentos expuestos en la audiencia.

5. La cónyuge sobreviviente MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA y los herederos ANNA CAROLINE VALECILLA

DUFER y JUAN ANDRÉS VALLECILLA DUFER, a través de su apoderado, formularon recurso de apelación, sustentado en que debe precisarse como está conformado el activo y las acumulaciones imaginarias de la sucesión, teniendo en cuenta que la heredera ANNA CAROLINE VALLECILLA DUFER fue beneficiada con la donación del 50% del inmueble de Chía; que al momento de hacerse la donación el causante tenía la libre disposición de parte de sus bienes, como así lo hizo; que es necesario establecer a cuanto corresponde el acervo imaginario para establecer cuanto se va a repartir y determinar si a la señora ANNA CAROLINNE le corresponde devolver parte del bien; que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1243 del C.C., debe indicarse qué parte de esos bienes y el valor de los mismos debe ser acumulado, es decir, si el valor al momento de la donación; que quieren saber el valor excesivamente donado a fin de establecer que es lo que se va a repartir.

Dentro del término legal presentaron escrito replicando los argumentando de los demás herederos y retomando los argumentos expuestos por el togado en la audiencia.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión, de una sociedad conyugal o patrimonial, según se trate, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la evacuación de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y valuados. Y si se trata de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, será igualmente importante que el inventario

defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles son propios de los cónyuges.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 del Código General del Proceso, pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión. Es más, conforme al contenido de las reglas subsiguientes de la misma norma, la discusión no sólo se concreta a la conformación de partidas sino también al avalúo que se otorgue a los bienes, dando lugar incluso a que se presente dictamen pericial (3º regla art. 501 C.G.P.). Por esta razón toda discusión sobre la conformación de la masa a liquidar debe ser propuesta y resuelta en la respectiva diligencia.

Conviene precisar de otra parte, que también los interesados gozan de la facultad de objetar el inventario, facultad que no es ilimitada sino que la objeción se encuentra restringida en los términos del inciso 5º de la 2ª regla del mencionado artículo 501 del Código General del Proceso, según el cual *“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Ahora bien; con relación a la conformación del activo, también existe clara regulación a las compensaciones debidas a la masa social, a través del inciso 2º de la misma regla 2ª, al señalar que:

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.”

En el presente caso, no hay duda que se dio aplicación a la regla que viene de memorarse, como quiera que la cónyuge sobreviviente y los hederos reconocidos en la causa mortuoria, a través de sus apoderados, coinciden en la existencia de una compensación derivada de la donación del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20168050 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, compensación a la que se le dio un valor de \$112.579.500.

Dicha compensación fue tenida como parte del activo en el inventario que se aprobó en la providencia apelada, sin que ninguno de los apelantes haya reprochado tal decisión, señalando que la compensación de marras debe ser excluida, razón por la cual la providencia se ajusta a la precisa regla atrás enunciada, dado que, por voluntad de todos los interesados reconocidos en el proceso, se incluyó la donación, y, por tanto, no habrá lugar a hacer ninguna modificación al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso de liquidación sucesoral, que desde luego incluye la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la cónyuge sobreviviente, se encuentra apenas en la fase de inventario y avalúos, esto es, estableciendo únicamente los bienes que conforman la masa a distribuir y el valor de esos bienes, dentro de los cuales, se reitera, se incluyó la compensación, cuya existencia no ha sido desconocida por ninguno de los apelantes.

Con relación al **recurso de apelación** formulado por los herederos MANUEL SANTIAGO VALLECILLA DUFER y RENATO VALLECILLA DUFER, a través de su apoderado, antes que todo habrá que decirse que los argumentos esbozados por el togado, se destacan por su vaguedad, por contener jurídicamente infundadas, incluso cuestionando sin objeto ni fundamento la conducta de los restantes herederos.

En efecto, si consideran estos apelantes que el causante fue manipulado por su hija para obtener la donación incluida en el inventario, entonces, deben adelantar las acciones judiciales correspondientes en pos de probar tal aseveración y desvirtuar el respectivo contrato, sin que sea éste el estadio procesal para determinar la veracidad de semejante afirmación. Misma situación acontece con la afirmación según la cual existen negocios ocultos u oscuros entre la cónyuge sobreviviente, la donataria y su hermano para defraudar la sucesión, afirmación que reiteró a la largo de la sustentación de la apelación, pues de estimar que existen tales conductas, entonces debe acudir a las acciones correspondientes a fin de probar los presuntos acuerdos en perjuicio de los restantes herederos, sin que sea este recurso el escenario para dilucidar tal hecho.

Se plantea también por el mismo apoderado, que, de no ordenarse la restitución de la donación, entonces, palabras más, palabras menos, la heredera ANNA CAROLINE VALECILLA DUFER se quedaría con el 81.25% de los bienes del causante que supera la legítima rigurosa, y que los apelantes solo recibirían el 18.75% para dividir entre 4 herederos, afirmación del todo carente de fundamento fáctico y jurídico, que solo refleja un claro desconocimiento de los efectos de haberse reconocido la donación a título de compensación.

Pareciera que tales herederos a través de su togado, intentan que, por vía de la apelación del auto aprobatorio del inventario y avalúos, delantamente se

determinara el derecho de cada heredero, y la forma en que se debe pagar ese derecho, pues solo así se explican las cuentas que hace el apelante, sobre el eventual porcentaje de 81.25% que la heredera ANNA CAROLINNE recibiría en la sucesión.

No obstante, habrá de recordarse que la partición de bienes es el momento procesal para que el partidor, dentro de las reglas aplicables a la liquidación de la sociedad, a la liquidación de la sucesión, y particularmente a la compensación por donación, determine el valor del derecho de la cónyuge sobreviviente y de cada heredero, y hecho lo anterior, establezca la forma en que se paga cada derecho con los bienes que fueron inventariados.

Misma situación acontece con la compensación incluida en el inventario, como quiera que será en la partición, en la que de acuerdo con el derecho que se liquide a favor de la cónyuge y de cada uno de los herederos reconocidos en la sucesión, se determine si la donación debe persistir parcial o totalmente o si definitivamente su totalidad debe ser restituida a la masa social, todo lo cual, se reitera, deberá definirse en la partición de bienes y no en el inventario como lo pretenden estos apelantes.

De otra parte, también incurre en error el mismo abogado, al pretender que en el auto aprobatorio del inventario de bienes, se diga en forma anticipada que la donación debe ser devuelta al causante, pretensión que resulta incoherente, pues sin duda ella se aparta de manera ostensible de los efectos de la compensación reconocida en el inventario, dado que, en primer lugar, si la donación es revocada total o parcialmente, el respectivo bien no puede ser devuelto al causante como lo dice el apelante, sino que ingresa a la masa de bienes indivisa de la sociedad conyugal y eventualmente de la sucesión, para ser adjudicado entre los

interesados, con arreglo a las normas que regulan la partición y según lo determine el partidor.

En segundo lugar, el simple hecho de haber sido reconocida en el activo del inventario, se entiende que la acumulación ingresó al haber social y, eventualmente, será imputada a las legítimas, en la forma dispuesta por el 1256 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la Ley 1934 de 2018, todo lo cual se hace en la partición y no en el inventario, pues será el partidor quien al momento de liquidar la sociedad conyugal y la herencia, así como al establecer el derecho de la cónyuge sobreviviente en la sociedad conyugal y el de cada uno de los herederos en la sucesión, determinará la vigencia de la donación total o parcialmente.

En consecuencia, la restitución de la donación será tema que atañe establecer en la partición, tomando como base las reglas sobre acumulaciones imaginarias, el derecho del causante de disponer de parte de sus bienes, y en general, las propias de la partición de bienes, cuyo análisis y decisión no corresponde en la etapa de inventarios y avalúos, pues lo que concierne a las compensaciones, este estadio procesal se limita a incluirlas, tal como lo establece el inciso 2º de la regla 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, como en efecto aconteció.

Con relación a los argumentos del **recurso de apelación** de la cónyuge sobreviviente MICHELLE ANDREE DUFER DE VALLECILLA y los herederos ANNA CAROLINE VALECILLA DUFER y JUAN ANDRÉS VALLECILLA DUFER, a través de su apoderado, orientados a que se precise como está conformado el activo y las acumulaciones imaginarias de la sucesión, teniendo en cuenta que la heredera ANNA CAROLINE VALLECILLA fue beneficiada con la donación del 50% del inmueble de Chía; que al momento de hacerse la donación el causante podía

hacer libre disposición de parte de sus bienes, como así lo hizo; que es necesario establecer a cuánto corresponde el acervo imaginario para establecer cuánto se va a repartir y determinar si a la señora ANNA CAROLINNE le corresponde devolver parte del bien; que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1243 del C.C., debe indicarse qué parte de esos bienes y el valor de los mismos, es decir, si el valor al momento de la donación; que quieren saber el valor excesivamente donado a fin de establecer que es lo que se va a repartir.

Para resolver los citados argumentos bastará remitirnos a lo considerado al resolver el recurso de los restantes herederos, en donde se precisó que será la partición la que determine la obligación de restituir total o parcialmente la donación recibida por la heredera ANNA CAROLINE VALECILLA DUFER, pues conclusión en tal sentido solo puede ser resultado de haberse establecido el valor del derecho de cada heredero y de la cónyuge sobreviviente, una vez adelantado el ejercicio liquidatorio de la sociedad conyugal y de la herencia, con base en el activo líquido y la acumulación imaginaria derivada de la donación incluida y aprobada en el inventario, a la cual se le otorgó un valor que no fue tema de reproche por ninguno de los apelantes, dado que coincidieron en el valor asignado a la acumulación, y será este valor el que se tenga en cuenta al tiempo de efectuar la respectiva liquidación.

Establecer el monto que debe ser restituido por un eventual exceso en la donación, implicaría entrar a determinar el valor del derecho de la cónyuge y de cada heredero y para ello habría que liquidar la sociedad conyugal y la herencia con base en el inventario líquido y la acumulación imaginaria, todo lo cual es propio de la partición y no de la etapa de inventarios y avalúos, pues esta etapa procesal se concreta a determinar los bienes que integran la masa partible y su valor, sin que norma alguna, sustancial o procesal, imponga al juez definir con certeza la suerte que debe correr la donación, pues se repite, ella será el resultado de

haberse liquidado la sociedad conyugal y la sucesión; lo cual no corresponde a esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, ningún argumento jurídico o fáctico válido fue vertido tanto el formular la objeción como en la sustentación de los recursos de apelación, como quiera que el objeto de la fase de inventarios y avalúos fue cabalmente cumplido por la funcionaria de primer grado, dado que los bienes que integran la masa social y, por ende, la sucesión, quedaron determinados y avaluados en su momento oportuno.

De haber un adecuado entendimiento del objeto de la audiencia celebrada, así como del efecto de la acumulación imaginaria inventariada y particularmente, del momento en que la acumulación debe ser aplicada, seguramente, no habrían existido los enfrentamientos advertidos en la audiencia y simplemente la misma habría tenido un desarrollo práctico, abriendo paso a que en su momento, en el trabajo de partición se definieran los temas que fueron de constantes enfrentamientos entre los apoderados.

En consecuencia, como ninguna de los recursos está llamado a prosperar, la decisión motivo de apelación será confirmada sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas por no haber prosperado ninguno de los recursos.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el día 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado